

REGLAMENTO (CE) Nº 1417/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2004****relativo a medidas de vigilancia de las importaciones de determinados productos textiles procedentes de la República Árabe Siria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2040/2002 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2002, relativo a medidas de control de las importaciones de determinados productos textiles procedentes de la República Árabe Siria⁽²⁾ expira el 17 de mayo de 2004.
- (2) La vigilancia de las importaciones de determinados productos textiles sirios a lo largo de los últimos dieciocho meses había mostrado que el incremento registrado en 2000 de las importaciones comunitarias de hilado de algodón de categoría 1 muy barato procedente de la República Árabe Siria («Siria»), que había conllevado un aumento de las importaciones desde un nivel ínfimo en 1996 hasta el 10 % de las importaciones comunitarias en 2000, se había estabilizado en los primeros años de aplicación de la vigilancia. No obstante, en 2003 se registró un nuevo incremento; ese año, el volumen y el valor de las importaciones aumentaron respectivamente un 39,8 % y un 26,1 % respecto a los niveles de 2002. A la luz de los últimos datos, esta tendencia prosigue en 2004, ya que el volumen de importaciones registrado en enero de 2004 duplica el registrado en enero de 2003.
- (3) Las investigaciones realizadas por la Comisión en 2001 y 2002 habían demostrado que el incremento simultáneo de la capacidad productiva de Siria y de sus ventas de exportación a la Comunidad estaba relacionado con un aumento de la capacidad de producción de hilado de

algodón en ese país. Se trata de una producción orientada casi exclusivamente hacia la exportación y dirigida principalmente al mercado comunitario. Los indicios apuntan a que el nuevo incremento de la capacidad que parece haber tenido lugar desde entonces explica el incremento de las exportaciones sirias a la Comunidad en 2003.

- (4) Así pues, la pasada estabilidad del volumen de las exportaciones sirias, las cuales han registrado un incremento significativo, parece haber desaparecido. Los precios medios de las exportaciones sirias a la Comunidad siguen disminuyendo, hasta figurar entre los precios más reducidos de las importaciones comunitarias.
- (5) Los resultados de las investigaciones realizadas hasta la fecha apuntan a una probable reducción adicional de los precios y a la consiguiente reanudación del aumento de tales exportaciones a la Comunidad, debido a la nueva capacidad de producción de hilado de algodón instalada por Siria a mediados de 2002. Sin embargo, los principales proveedores de hilado de algodón a la Comunidad están sujetos a contingentes o a licencias de importación, a excepción de Egipto, desde el 1 de enero de 2004, y Turquía, socio de unión aduanera.
- (6) Por consiguiente, es preciso seguir controlando estrechamente las importaciones comunitarias de hilado de algodón de categoría 1 originarias de Siria. Procede, por lo tanto, renovar el mecanismo de vigilancia establecido en virtud del Reglamento (CE) nº 956/2001 de la Comisión⁽³⁾. Así pues, la entrada en la Comunidad de productos de hilado de algodón enviados desde Siria y despachados a libre práctica en la Comunidad estará sometida al mecanismo de vigilancia y se aplicarán los requisitos de presentación de un documento de importación establecidos en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 517/94.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del Reglamento (CE) nº 517/94.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2309/2003 de la Comisión (DO L 342 de 30.12.2003, p. 21).

⁽²⁾ DO L 313 de 16.11.2002, p. 24.

⁽³⁾ DO L 134 de 17.5.2001, p. 31.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las importaciones en la Comunidad de hilado de algodón de categoría 1 procedentes de la República Árabe Siria y despachadas a libre práctica en la Comunidad estarán sujetas a vigilancia comunitaria previa.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2004.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión
